



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic.
José Ever Espinosa Chirino,
Subdelegado Jurídico de la PROFEPA,
en el Estado de Chiapas.
Fecha de Desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días de Noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED]

[REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria forestal número [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED] vivo por objeto:

Verificar el cumplimiento de lo establecido en el oficio de autorización número [REDACTED] regido bajo los lineamientos contenidos en la modificación al Programa de Manejo Forestal autorizado, que otorga la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo [REDACTED] en su calidad de prestador de servicios técnicos forestales, consistente en:

1. Verificar si existe aprovechamiento forestal maderable en terreno [REDACTED] si este corresponde a la anualidad número 4 (01/01/2015 – 31/12/2016), establecida en el programa de manejo, autorizado mediante oficio número [REDACTED] de conformidad con el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Forestal Sustentable.

2. *Verificar si el aprovechamiento forestal maderable en la anualidad número 4 (01/01/2015 – 31/12/2016), se apega a lo establecido en la modificación al Programa de Manejo Forestal autorizado, en lo referente a la estimación de las existencias reales por hectárea (m³ vta/ha), así como al volumen autorizado, intensidad de corta aplicada para conocer los volúmenes aprovechados y residuales, superficie a intervenir y especies aprovechadas, con fundamento a lo establecido en los artículos 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 34 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*
3. *Verificar si cuenta con las remisiones forestales mediante la cual acredite el origen legal de las materias primas forestales maderables que salieron [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la anualidad número 4 (01/01/2015 – 31/12/2016), y que ésta cumpla con los puntos establecidos en el instructivo de llenado que contienen dichos documentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 fracción VIII y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 94 fracción I, 95 fracción I, 97 y 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*
4. *Verificar si cuenta con el libro de registro de movimiento de sus productos, y si se encuentran debidamente registradas las remisiones forestales ejercidas correspondiente a la anualidad número 4 (01/01/2015 – 31/12/2015), de conformidad con el artículo 62 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*
5. *Verificar si han presentado los informes anuales sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la modificación al Programa de Manejo Forestal autorizado y si éstos se apegan a las condicionantes técnicas de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, numeral 3 del oficio número [REDACTED] [REDACTED] hasta el día de la presente visita de inspección, de conformidad con el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y si éstos cumplen con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

6. Verificar si han ejecutado los trabajos para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales de acuerdo con el Programa de Manejo Forestal Nivel Avanzado, de conformidad con los artículos 62 fracción XII y 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los numerales 4.1.7 de Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.
7. Verificar si se han cumplido o realizado las consideraciones técnicas contempladas en el numeral 15.2. del Programa de Manejo Forestal Nivel Avanzado para el aprovechamiento de recursos forestales maderables comprometidas para dar cumplimiento a las medidas de prevención de impactos en la etapa de derribo y troceo en lo que concierne a fauna silvestre: no será removido arbolado que contenga nidos o sitios de refugio o alimento de fauna silvestre. Agua: estará restringido a derribar árboles sobre cauces de arroyos y manantiales, verter combustible, aceite y cualquier otra sustancia que contamine; ya que tanto los cuerpos de agua como el recurso de vida silvestre, son de vital importancia para conservarlos y no deteriorarlos, ya que la mala ejecución de un programa de manejo forestal redundaría en su disminución de éstos afectando gravemente tanto a los recursos naturales como al ser humano, por lo que debemos cuidarlos, protegerlos y conservarlos, en predios donde exista aprovechamiento forestal maderable, a fin de que éste se realice de manera racional y sustentable.
8. Verificar si se dio cabal cumplimiento al Programa de Manejo Forestal Nivel Avanzado del Ejido Coapilla y su anexo el Consuelo, ubicado en el municipio de Coapilla, Chiapas referente a los numerales siguientes: **XI.- Compromisos de reforestación por realizar cuando no se presente la Regeneración Natural, los criterios deberán ser al menos los siguientes:** a) Especies a regenerar Las especies por reforestar serán aquellas que vegetan en el área arbolada del ejido y de las especies de *Pinus oocarpa* y *Pinus maximinoii*; b) edad en años, La planta que se elija sembrar, deberá tener como mínimo una edad de 12 a 18 meses, para garantizar su arraigo al suelo y tener un buen porcentaje de sobrevivencia; c) número de plantas por hectárea de las especies que se ha programado regenerar. Se maneja una densidad mínima

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

de regeneración de 1,500 a 2000 plantas por hectárea. **XII.- Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios forestales, plagas y enfermedades forestales.** Se elaboraran letreros alusivos a la prevención de incendios (los suficientes para colocarlos en lugares estratégicos, caminos vecinales, así como dentro del área arbolada, con el afán de ir educando y formando conciencia entre los habitantes de municipios, ejidos, comunidades y predios vecinos, como también en las personas que transitan por el área en él afán de que contribuyan a proteger el recurso bosque y se abstengan de realizar acciones que pongan el riesgo o puedan ser causa de origen de un incendio. En forma anual se realizarán rondas o brechas corta fuego alrededor de la superficie arbolada, donde se considere que exista mayor riesgo de origen de algún incendio, como una medida que contribuya a reducir la incidencia y daño sobre el bosque. 12.2 Plagas y/o enfermedades a). Recorridos. Como el propósito de la detección es localizar oportunamente áreas que estén afectadas por plagas o enfermedades y determinar su tamaño, para reducir y evitar daños severos en el arbolado se contempla realizar durante todo el ciclo de corta recorridos terrestres de monitoreo y en caso de llegarse a observar algún indicio de brote de plaga o enfermedad, reportarlo de manera inmediata a la CONAFOR, COFOSECH y SEMARNAT para su evaluación y obtención de la autorización correspondiente para aplicar los trabajos y las medidas necesarias de saneamiento hasta lograr su total erradicación. En representación de ejidatarios será el comisariado ejidal quien en forma coordinada con su asesor técnico, serán los responsables de hacer del conocimiento a las Dependencias responsables para que lleven a cabo las evaluaciones respectivas y se otorgue la autorización de derribo de arbolado. b). Colocación de carteles y distribución de folletos. Con el fin de los integrantes del ejido y la población en su conjunto conozcan el objetivo de los trabajos, la gravedad de daño, acciones que se realizan y avances en el control, se colocaran carteles, sobre los límites de las áreas sujetas al saneamiento y en los lugares estratégicos a donde acuda con frecuencia un mayor número de personas, realizando su colocación en el momento de inicio de los trabajos. Está previsto también que el caso de presentarse un brote de plaga o enfermedad se elaborarán folletos mostrando a paso como se deben realizar los trabajos, para que el personal que participe los ejecute con eficiencia, de igual modo para que la población en su conjunto conozca y comprenda la importancia de colaborar en este tipo de contingencias y se entere que si un bosque no se sana con oportunidad pueda sufrir severos daños, a tal grado de resultar

1389



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

afectada una superficie considerable. Contemplando realizar su elaboración y distribución en el momento que se presente el daño. **XIII. Medidas de protección y conservación de especies de flora y fauna en riesgo establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001.** 1. Las personas que participen en el aprovechamiento, deberán evitar dañar la flora y fauna silvestre. En los casos de que se emplee el fuego para preparar sus alimentos deberán tener el cuidado necesario para evitar posibles incendios forestales. 5.- El derribo, troceo y extracción de los productos se realizará cuidando de afectar lo menos posible a la vegetación, la regeneración forestal y la fauna silvestre.

9. Verificar si el arbolado aprovechado, fue marcado con el martillo con martillo con Monograma/color BF 326, en la base del tocón, lo anterior como lo especifica el numeral 6 de la modificación al Programa de Manejo Forestal autorizado mediante oficio número [REDACTED] autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

10. Verificar si existen daños al ambiente, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI y VII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en los [REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección precisada en el párrafo inmediato anterior, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante escrito sin fecha, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha veinticinco de Mayo de dos mil diecisiete, el [REDACTED]

[REDACTED] compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en cumplimiento al plazo que le fue concedido al cierre del acta de inspección antes citada y que prevé el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar las manifestaciones y exhibir las pruebas que a su derecho le convino. Dicho escrito y pruebas, se tuvieron por recibidos y admitidos en los términos del proveído número 0647/2017, de fecha treinta de Mayo de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha treinta y uno de Mayo de dos mil diecisiete.

Procedi
P
D

QUINTO.- Que con fecha veinte de Septiembre de dos mil diecisiete, el [REDACTED]

[REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que mediante escrito de fecha nueve de Octubre de dos mil diecisiete, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha once de Octubre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED]

1388



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED]
compareció en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] en el que realizó las manifestaciones que a su derecho le convino y pretendió interponer recurso de revisión en contra del acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] e, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó desechar el recurso de revisión que se precisó en el párrafo inmediato anterior, toda vez que dicho recurso resulta ser notoriamente improcedente, ya que el mismo fue interpuesto en contra de un acuerdo y no contra una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento administrativo, por lo que el acuerdo que se pretendió impugnar no afecta los intereses jurídicos del referido sujeto a procedimiento, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 83 párrafo primero y 89 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Que en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior y a pesar de la notificación a que se refiere el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, e [REDACTED]

[REDACTED] no hizo uso del derecho que le fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] y que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído antes descrito. Así también, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintiuno de Septiembre al once de Octubre de dos mil diecisiete, esto de conformidad con la cedula de notificación previo citatorio de fecha veinte de Septiembre de dos mil diecisiete. Dicho proveído de fecha dieciséis de Octubre de dos mil diecisiete, fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha veinte de Octubre de dos mil diecisiete.

NOVENO.- Que mediante acuerdo [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Federal con fecha tres de Noviembre de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del [REDACTED]

[REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación del proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del siete al nueve de Noviembre de dos mil diecisiete.

Procuraduría
Federal de Protección
al Ambiente
Delegación

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **NOVENO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)

1389



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 12 fracciones XXIII y XXVI, 16 fracciones XVII y XXI, 62 fracción IV, 162, 163 fracción VI, 164 fracciones I y II, 165 fracción I y párrafo segundo, 166 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria forestal número [REDACTED]

Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección ordinaria antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] en virtud de que:

- a) Para la anualidad número 4, en el Segundo Aclareo para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 128.216 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 3.125% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

b) Para la anualidad número 4, en el Segundo Aclareo para la especie Encino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 13.072 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 21.500% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

c) Para la anualidad número 4, en el Segundo Aclareo para la especie Liquidámbar, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 0.650 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 25.430% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

d) Para la anualidad número 4, en el Segundo Aclareo para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 3.234 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 25.430% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

- e) Para la anualidad número 4, en el Tercer Aclareo para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 91.638 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 5.207% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio número [REDACTED] [REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- f) Para la anualidad número 4, en el Tercer Aclareo para la especie Encino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 17.570 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 22.637% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio número [REDACTED] [REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- g) Para la anualidad número 4, en el Tercer Aclareo para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.702 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 24.560% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

h) Para la anualidad número 4, en el Tercer Aclareo para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 0.024 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 24.560% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

i) Para la anualidad número 4, en la Corta de Regeneración para la especie Pino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 48.559 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 32.515% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio n [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

j) Para la anualidad número 4, en la Corta de Regeneración para la especie Encino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 5.002 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 39.177% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

k) Para la anualidad número 4, en la Corta de Regeneración para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 2.661 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 43.454% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

l) Para la anualidad número 4, en la Corta de Regeneración para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.800 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 70.000% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

m) Para la anualidad número 4, en la Corta de Liberación para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 143.317 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 49.988% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio número [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

n) Para la anualidad número 4, en la Corta de Liberación para la especie Encino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 5.118 m³ volumen total árbol por



1392

INSPECCIONADO: [REDACTED]
C [REDACTED]
C [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

hectárea y una diferencia de 61.767% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED] do por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

o) Para la anualidad número 4, en la Corta de Liberación para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.851 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 65.753% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio n [REDACTED]



Federal de
Ambiente
Chiapas

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

p) Para la anualidad número 4, en la Corta de Liberación para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.490 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 65.753% en la intensidad de corta, por lo que incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED], autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, derivado de lo anterior, también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de las irregularidades antes mencionadas, el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] resultó como probable

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIAPAS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N° [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

responsable de incurrir en la infracción prevista por el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito sin fecha, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha veinticinco de Mayo de dos mil diecisiete, el [REDACTED]

[REDACTED] compareció en tiempo y forma ante esta Delegación Federal, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a derecho de su mandante le convino, en relación con el contenido del acta de inspección ordinaria [REDACTED]

[REDACTED] el cual se tuvo por recibido en los términos del proveído [REDACTED]

Dicho escrito, se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Así también y tal como quedó asentado en el resultando **SÉPTIMO** de la presente resolución administrativa, mediante acuerdo [REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó desechar el recurso de revisión que pretendió interponer el C. [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que dicho recurso resulta ser notoriamente improcedente, ya que el mismo fue interpuesto en contra de un acuerdo y no contra una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento administrativo, por lo que el acuerdo que se pretendió impugnar no afecta los intereses jurídicos del referido Ejido sujeto a procedimiento, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 83 párrafo primero y 89 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, en el mismo acuerdo también se determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintiuno de Septiembre al once de Octubre de dos mil diecisiete, y se hizo constar que el descrito Ejido sujeto a procedimiento se abstuvo de hacer uso del derecho que le fue concedió en el acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED]

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

1393

[REDACTED] que le confiere el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que el [REDACTED]

[REDACTED] Ambiente [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito sin fecha, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha veinticinco de Mayo de dos mil diecisiete, manifestó en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

“1.- Con relación a los datos de campo que tomaron los inspectores indican que se tomaron con el apoyo de la cuerda compensada, flexómetro, crayón prensado, libreta de campo, lápiz, brújula, pistola haga, y/o clinómetro, al momento del levantamiento de los sitios no observamos que utilizaran pistola haga ni clinómetro para la medición de la altura de los árboles ni brújula para el cadenamamiento de los sitios, por lo que la veracidad de la información no es fiable ni confiable pues la omisión de estos equipos da lugar a errores en la medición de los árboles, cálculo de volúmenes así como la determinación de la intensidades de corta.

2.- Del levantamiento de la información de campo y la realización del Programa de Manejo ha transcurrido un periodo aproximado de 7 años, por lo que como el Bosque tiene crecimiento es lógico que por este motivo las

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

existencias van a ser diferentes de las propuestas en el Programa de Manejo.

Además de que la comparación para el caso de la corta regeneración y de Liberación, conforme lo indican los inspectores no se debe de realizar como ellos lo indican en su cuadro Comparativo de información de campo y lo considerado en el Programa de manejo forestal autorizado, sino como lo indican los manuales de uso del método de desarrollo silvícola y normas establecidas por la SEMARNAT, para elaboración y evaluación de los programas de manejo Forestal.

Los inspectores tomaron los datos de volúmenes de las tablas de volúmenes del Inventario Forestal del Estado de Chiapas, Subsecretaría Forestal y de la Fauna, Dirección General del Inventario Nacional Forestal. Publicación febrero de 1976. De lo cual se están tomando los datos erróneos pues el Programa de manejo utiliza tablas de volúmenes elaboradas para las especies comerciales del ejido Coapilla en el año 2008.

El cuadro siguiente ejemplifica como es que crece un bosque en un periodo de tiempo dado sus existencias.

Cuarta anualidad

Estructura original del bosque		Estructura encontrada al momento del levantamiento del acta.		Estructura proyectada conforme incrementos	
Tratamiento	Volumen	Tratamiento	Volumen	Tratamiento	Volumen
2ª	269.794	2ª	398.010	2ª	471.859
3ª	273.180	3ª	364.818	3ª	585.971
CR	288.65	CR	247.451	CR	167
CL	132.32	CL	275.637	CL	78

Como se observa en el cuadro anterior en la estructura proyectada los volúmenes son mayores por los crecimientos que tiene el bosque conforme pasa el tiempo, observándose que las existencias son mayores o menores



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIAPAS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

en las levantadas por los inspectores, porque como se vuelve a recalcar faltó intensidad de muestreo lo que hubiera dado existencias más cercanas a las reales y a las proyectadas, además de que al cortar un bosque los incrementos aumentan. El ejemplo anterior es válido para las demás anualidades y se tomo del Manual de Aplicación de Métodos de Ordenación que tienden a conseguir un rendimiento sostenido y a la obtención de un capital Normal de explotación aplicables a Bosques de Clima templado frio expedido por la entonces Dirección General de Aprovechamientos Forestales de la Subsecretaria Forestal que obra en poder de la Bibliografía de la SEMARNAT y de lo cual tenemos una copia. (Sic)"

En virtud de lo anterior y en relación con las irregularidades antes precisadas, el [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito antes descrito, exhibió las siguientes pruebas:

- Documental Pública: Consistente en copias simples del oficio [REDACTED], signado por el Delegado de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, el cual consta de cuatro fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio [REDACTED], signado por Director General Forestal de la Subsecretaria de Recursos Forestales de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de la Cedula Profesional como Ing. Agrónomo Forestal del [REDACTED] de fecha quince de Abril de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, misma que consta de una foja útil.
- Documental Privada: Consistente en copias simples de la Relación de Marqueo y Saldos por Unidad de Manejo para el Control de los Aprovechamientos Forestales, el cual consta de catorce fojas útiles.

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

De los argumentos anteriormente transcritos, así como de las pruebas descritas, en relación con las irregularidades señaladas en el **CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p)**, de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracciones I, II y III, 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que del análisis realizado a las manifestaciones realizadas por el [REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede observar que no fueron soportadas con las pruebas que las demuestren, para estar en aptitud de valorarlas, por lo que las simples afirmaciones que realiza no son suficientes para desvirtuar las irregularidades en las que incurrió, esto con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Lo anterior, es así en virtud de que del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las manifestaciones vertidas por el [REDACTED]

[REDACTED] se puede advertir que no acreditó los extremos de su dicho, esto es, que a pesar de que compareció ante el procedimiento que le fue instaurado y manifestar que son erróneos los datos asentados por los inspectores actuantes al momento de la diligencia de inspección, sin embargo, no presentó los medios de prueba suficientes e idóneos que apoyen su dicho, recayendo en tal sentido la carga de la prueba al mencionado Ejido sujeto a procedimiento.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

1395



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
OFICIO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

“CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

*Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que **las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles,** precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.”(Sic)

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

En este orden de ideas, se puede advertir que las pruebas ofrecidas por el Ejido sujeto a procedimiento (copias simples del oficio donde se autoriza la modificación del calendario establecido en el programa de manejo; copia simple de la inscripción en el Registro Forestal Nacional como Prestador de Servicios Técnicos Forestales del [REDACTED] [REDACTED] copia simple de la cedula profesional del referido Prestador de Servicios; y copias simples de la relación de marcaje y saldos por unidad de manejo para el control de los aprovechamientos forestales), no resultan ser las pruebas idóneas para dar cumplimiento a

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIAPAS:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

lo ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el referido acuerdo de inicio de procedimiento, es decir, debió de demostrar con las pruebas idóneas, el por que no es cierto que lo asentado por los inspectores actuantes durante la diligencia de inspección, situación que en la especie no aconteció, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “solo los hechos estarán sujetos a prueba”, de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo “tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley”. Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Derivado de lo anterior y en cuanto a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p)**, de la presente resolución, se puede advertir que el [REDACTED]

[REDACTED] Chiapas, [REDACTED] al no presentar ninguna probanza que resulte idónea sobre dichas irregularidades, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa las irregularidades.**

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se puede advertir que el referido Ejido sujeto a procedimiento con su actuar irregular incumple la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado que fue autorizado mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, por lo que también incumple lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual para mejor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 62.- Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a:

IV.- Aprovechar los recursos forestales de acuerdo con la posibilidad y el plan de cortas establecidos en la autorización;” (Sic)

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIAPAS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Del artículo anteriormente transcrito, se advierte que quienes tengan la obligación de ejecutar un programa de manejo forestal, deberán de realizarlo cumpliendo estrictamente con lo que establece dicho programa.

VIII.- Derivado de lo anterior, se advierte que el [REDACTED]

[REDACTED] al incumplir la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado que fue autorizado mediante oficio número [REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, y lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto en virtud de que:

Para la anualidad número 4, en el Segundo Aclareo para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 128.216 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 3.125% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 13.072 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 21.500% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 0.650 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 25.430% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 3.234 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 25.430% en la intensidad de corta.

Para la anualidad número 4, en el Tercer Aclareo para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 91.638 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 5.207% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 17.570 m³ volumen total árbol por hectárea y una

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

1397

diferencia de 22.637% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.702 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 24.560% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 0.024 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 24.560% en la intensidad de corta.

Para la anualidad número 4, en la Corta de Regeneración para la especie Pino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 48.559 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 32.515% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 5.002 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 39.177% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 2.661 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 43.454% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.800 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 70.000% en la intensidad de corta.

Para la anualidad número 4, en la Corta de Liberación para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 143.317 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 49.988% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 5.118 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 61.767% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.851 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 65.753% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

modificado, ya que existe una diferencia de 1.490 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 65.753% en la intensidad de corta.

Derivado de lo anterior, es claro que incurre en la infracción prevista en el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

VI.- Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;” (Sic)

IX.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que a [REDACTED]

[REDACTED] le fue instaurado procedimiento administrativo, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

1398



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
CHIAPAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.



PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.” (Sic)

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en la que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

X.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se considera como grave la infracción en la que incurrió el [REDACTED] [REDACTED] esto derivado de que incumplió la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto en virtud de que:

Para la anualidad número 4, en el Segundo Aclareo para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 128.216 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 3.125% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 13.072 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 21.500% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 0.650 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 25.430% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 3.234 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 25.430% en la intensidad de corta.

Para la anualidad número 4, en el Tercer Aclareo para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 91.638 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 5.207% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 17.570 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 22.637% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue

MULTA.- \$ 113.235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
CONSEJO JURÍDICO EN EL MUNICIPIO DE COABILLA

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

1399

modificado, ya que existe una diferencia de 1.702 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 24.560% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 0.024 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 24.560% en la intensidad de corta.

Para la anualidad número 4, en la Corta de Regeneración para la especie Pino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 48.559 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 32.515% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 5.002 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 39.177% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 2.661 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 43.454% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.800 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 70.000% en la intensidad de corta.

Para la anualidad número 4, en la Corta de Liberación para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 143.317 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 49.988% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 5.118 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 61.767% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.851 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 65.753% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.490 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 65.753% en la intensidad de corta.

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Lo anterior es así, ya que las diferencias indican que se propicie que haya incertidumbre acerca del destino de las materias primas forestales afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal (programa de manejo forestal), intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso, derivado del incumplimiento a la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños fueron producidos, en virtud de que por el incumplimiento a la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED] [REDACTED]

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)

1480



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas; ocasiona que no se obtenga de manera oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas y estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo son los Programas de Manejo Forestal, por lo que cumplir estrictamente con lo que establecen dichos sistemas de control, contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos forestales sea sustentable, ya que de no cumplir con dichas obligaciones, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales.

Además, al no cumplir con lo que establece la modificación del Programa de Manejo Forestal antes descrito, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto a la tala ilegal y por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde se encuentra el [REDACTED]

[REDACTED] el cual es uno de los municipios de mayor diversidad forestal en el Estado de Chiapas.

En cuanto a la cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, por el incumplimiento al referido programa de manejo, resulta en cada una de las sobreestimaciones y subestimaciones para cada una de las especies que se establecen en el Segundo Aclareo, Tercer Aclareo, Corta de Regeneración y Corta de Liberación, respectivamente.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED]

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED] ctos que motivan la sanción, resulta necesario precisar que al incumplir con lo establecido por la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas; conlleva que no se realizó el aprovechamiento de las materias primas forestales, respetando los volúmenes a aprovechar por hectárea, así como tampoco se respetó la intensidad de corta, lo que puede implicar que se comercialice y se obtenga un beneficio con las materias primas forestales que fueron obtenidas de manera irregular.

Así también, el referido sujeto a procedimiento obtiene un beneficio económico directamente obtenido en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de ejecutar de manera estricta el programa de manejo forestal antes descrito.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por e [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones que debe acatar para dar estricto cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, esto en virtud de que mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED] emitido por la Delegación en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se puede observar que le fue otorgada la modificación al calendario de la Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables; sin

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]
CHIAPAS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

embargo, del análisis de las actuaciones del expediente que se resuelve, se puede advertir que no está cumpliendo de manera correcta con el Programa de Manejo Forestal nivel Intermedio, del que se desprende la citada autorización.

Asimismo, de los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de [REDACTED]

[REDACTED], toda vez que a pesar de que conoce las obligaciones con las que debe de cumplir, esto de conformidad con la autorización que le fue otorgada por la autoridad competente, sin embargo, dicho sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le exige la autorización en comento, en estrecha relación con la legislación en materia forestal.

Sin embargo, pese a lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, que no cumplió con las obligaciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le requirió en el acuerdo de inicio de procedimiento; no se encuentran elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con lo que pueda determinar el carácter intencional de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], derivado de la infracción en la que incurrió.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED] [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en la que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer la infracción, misma que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED]
[REDACTED] y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante [REDACTED]
[REDACTED] de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] [REDACTED] ar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin embargo, el referido Ejido sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular de lo asentado en el acta de inspección antes precisada, en cuyas fojas 3 y 4, se asentó que la actividad principal que se realiza [REDACTED] [REDACTED] el aprovechamiento forestal y conservación del bosque; que los terrenos donde se ubica [REDACTED] [REDACTED] terrenos Ejidales, que se encuentra integrado por integrado por 260 ejidatarios y cuenta con una superficie forestal de 6,490.1199 hectáreas; que las actividades son realizadas por los 260 ejidatarios; que para la realización de sus actividades que cuenta con la maquinaria siguiente: 4 grúas, ganchos, motosierras y 8 camiones rabones; que por las actividades que realiza obtiene ingresos mensuales variables; y que el Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIAPAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N.º [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

1402

En cuanto a las condiciones sociales y culturales del [REDACTED]

[REDACTED] es de advertirse que tampoco presentó prueba alguna sobre el particular. Sin embargo, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley Agraria, son órganos del ejido la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, siendo la asamblea el órgano supremo, en la que participaran todos los ejidatarios, de conformidad con el artículo 22 de la referida Ley Agraria.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Agraria, se puede establecer que son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales. Asimismo, con fundamento en el artículo 13 de dicho ordenamiento jurídico, se establece que los ~~vecindados~~ ^{vecindados} del ejido, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. En el mismo sentido, el artículo 14 de la ley en mención, prevé que corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan. Finalmente, de acuerdo con el artículo 15 de la referida Ley Agraria, señala que para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y ser ~~vecindado~~ ^{vecindado} del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Así también, resulta importante precisar que e [REDACTED]

[REDACTED] tener como actividad principal el aprovechamiento forestal, cuenta con una persona que la represente jurídicamente, quien tiene los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para desarrollar dichas actividades, esto es así, si se toma en consideración que cumplió con los requisitos que la legislación aplicable al caso en concreto establece para la obtención de la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que cuenta con la capacidad jurídica y humana para realizar sus actividades y para fungir como Presidente del Comisariado Ejidal.

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIAPAS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural del [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado, que fue autorizado mediante [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas; así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Procuraduría
Protección
Delegación

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no se encontraron expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XI.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X, que anteceden, se puede observar que el [REDACTED]

[REDACTED] al incumplir lo previsto por la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado que fue autorizado mediante oficio n [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en la infracción prevista por el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CHIAPAS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

1403

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo previsto por la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado que fue autorizado mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED] autorizado por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

Para la anualidad número 4, en el Segundo Aclareo para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 128.216 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 3.125% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 13.072 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 21.500% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbaar, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 0.650 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 25.430% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 3.234 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 25.430% en la intensidad de corta.

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N.º [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Para la anualidad número 4, en el Tercer Aclareo para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 91.638 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 5.207% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 17.570 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 22.637% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.702 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 24.560% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 0.024 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 24.560% en la intensidad de corta.

Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente
Delegación
Jurídica

Para la anualidad número 4, en la Corta de Regeneración para la especie Pino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 48.559 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 32.515% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 5.002 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 39.177% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 2.661 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 43.454% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.800 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 70.000% en la intensidad de corta.

Para la anualidad número 4, en la Corta de Liberación para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 143.317 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 49.988% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)

1404



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

modificado, ya que existe una diferencia de 5.118 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 61.767% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbaar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.851 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 65.753% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.490 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 65.753% en la intensidad de corta.

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido Ejido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED]

[REDACTED] a amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que el [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo previsto por la modificación al Programa de Manejo Forestal nivel Avanzado que fue autorizado mediante oficio [REDACTED]

[REDACTED] do por la Delegación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, en relación con lo establecido por el artículo 62 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que:

Para la anualidad número 4, en el Segundo Aclareo para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 128.216 m³ volumen total árbol por hectárea y

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

una diferencia de 3.125% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 13.072 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 21.500% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 0.650 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 25.430% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 3.234 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 25.430% en la intensidad de corta.

Para la anualidad número 4, en el Tercer Aclareo para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 91.638 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 5.207% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 17.570 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 22.637% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.702 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 24.560% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 0.024 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 24.560% en la intensidad de corta.

Para la anualidad número 4, en la Corta de Regeneración para la especie Pino, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 48.559 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 32.515% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 5.002 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 39.177% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 2.661 m³ volumen total árbol por hectárea y una

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



1405

INSPECCIONADO: [REDACTED]
CONSEJO JURÍDICO EN EL MUNICIPIO DE COABILLA

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

diferencia de 43.454% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.800 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 70.000% en la intensidad de corta.

Para la anualidad número 4, en la Corta de Liberación para la especie Pino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 143.317 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 49.988% en la intensidad de corta; para la especie Encino, existe una sobreestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 5.118 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 61.767% en la intensidad de corta; para la especie Liquidámbar, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.851 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 65.753% en la intensidad de corta; y para la especie Comunes Tropicales, existe una subestimación respecto al volumen establecido en el programa de manejo que fue modificado, ya que existe una diferencia de 1.490 m³ volumen total árbol por hectárea y una diferencia de 65.753% en la intensidad de corta.

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido Ejido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]

[REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 113,235.00 pesos (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 164 fracción II y 165 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 75.49 pesos (setenta y cinco pesos 49/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)

INSPECCIONADO [REDACTED]

CHIAPAS.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Oficial de la Federación con fecha diez de Enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto por los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo mismo que deberá contener:

1. La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto.
2. El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;
3. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
4. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
5. La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y
6. Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



1906

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO N [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de la promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- I. No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó;
- II. No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;
- III. No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;
- IV. No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y
- V. Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED]
la Federal de [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de pago de derechos – formato e-cinco; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – MULTAS; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

SEXTO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 1,500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

NOVENO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

MULTA.- \$ 113,235.00 (ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0036-2017.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

2407

Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Jorge Constantino Kanter**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase. -----

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

Lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

JCK*JEECH/magv

SIN TEXTO



Procuraduría
Protección al
Delegación